

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la parte querellante contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante la cual se confirmó el rechazo al planteo de nulidad opuesto por esa parte contra el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictado respecto de Alejandro Fabián R , y ordenó el reenvío al juzgado de origen para que, sin incurrir en mayores dilaciones, se continúe con el trámite de la causa (fs. 2/8 vta.).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario. Por un lado, plantea que el *a quo* carecía de competencia para pronunciarse en el caso, ya que la resolución de segunda instancia no causó un agravio irreparable a la parte querellante. Añade que el recurso de casación se declaró admisible con base en lo dictaminado por el señor Fiscal General, el que actuó en esa instancia excediendo sus facultades, en tanto el fiscal de instrucción se había pronunciado porque no se hiciera lugar a la nulidad planteada por la querella. Según el recurrente, el señor Fiscal General desatendió el principio de unidad que debe regir la actuación del Ministerio Público, en particular en cuanto a que ese funcionario –afirma– debe continuar la intervención que su inferior haya tenido en las instancias precedentes. Por otro lado, invoca también la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo*, ya que éste habría declarado sin fundamento –en su opinión– que los hechos del caso se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad, lo que constituiría, por lo demás, cuestión federal suficiente (fs. 9/27 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile (fs. 43), lo que motivó la presente queja (fs. 44/48 vta.), en la que el recurrente mantiene los agravios expuestos.

II

En mi opinión, la queja debe ser desestimada.

En efecto, V.E. ha establecido que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos interpuestos ante ellos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), criterio que sólo admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), lo que no ocurre en el *sub examine*.

III

Por otro lado, el planteo referido a la invocada ilegalidad de la actuación del señor Fiscal General es manifiestamente inadmisibile.

En primer lugar, la parte sostiene, sin más fundamento que la cita de la ley 24.946, que ese funcionario no podía apartarse de la opinión de su inferior jerárquico, con base en el principio de unidad de actuación que rige el desempeño del Ministerio Público. El presunto agravio, sin embargo, no guarda relación con los hechos de la causa. El señor Fiscal General se ha pronunciado sólo sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, por lo que de ninguna manera ha emitido opinión acerca del fondo del asunto, en particular acerca de si consideraba correcta la posición adoptada por su inferior, como lo recuerda el recurrente (fs. 12), respecto de que en este caso corresponde disponer la realización de nuevas medidas de investigación antes de decidir sobre la procedencia de la nulidad opuesta y la eventual citación del imputado para prestar declaración indagatoria. En conclusión, el recurso federal, en lo que se refiere al planteo *sub examine*, no cumple con el recaudo de relación directa e inmediata del artículo 15 de la ley 48.

Si bien ese defecto es por sí mismo fatal, cabe agregar que la cuestión federal que invoca carece de la fundamentación mínima exigida por esa misma norma

para la admisibilidad del recurso. En efecto, el principio de unidad de actuación, en el que se basa el recurrente, estaba previsto en la ley 24.946 de forma análoga a lo que establece al respecto la aplicable al caso, es decir, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (n° 27.148), promulgada el 17 de junio de 2015, en el sentido de que este órgano es único e indivisible y está plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios, sin perjuicio de su estructura jerárquica, según la cual no sólo los agentes inferiores deben seguir las instrucciones de sus superiores, sino que también los fiscales de segunda instancia tienen la facultad de desistir de los recursos interpuestos por sus inferiores, lo que implica, lógicamente, que pueden apartarse de su opinión (cf. artículos 1, tercer y cuarto párrafos, y 37, inciso “a”, de la ley 24.946, y 9, inciso “a”, de la ley 27.148).

IV

Tampoco advierto que, contrariamente a lo señalado por el recurrente (cf. *supra*, punto I), en la resolución impugnada mediante recurso federal se haya declarado que los hechos denunciados se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad.

En rigor, se explica allí que la investigación tiene como objetivo determinar si los hechos son delitos de aquella índole, de lo que depende la pretensión del querellante, es decir, que se declare nulo el sobreseimiento dictado respecto del imputado y se lo llame a prestar declaración indagatoria. Se señala que el juez de instrucción rechazó esa pretensión, lo que fue confirmado en segunda instancia. Y se añade que la decisión de la cámara de apelaciones fue arbitraria no por haber calificado los hechos como delitos de lesa humanidad, sino por haber omitido un análisis valorativo de las pruebas colectadas hasta entonces que permitiera brindar una respuesta fundada a esa cuestión, y por haber tergiversado los extremos fácticos de la denuncia al afirmar –según el *a quo*– que el querellante había sostenido que los agentes estatales que lo privaron de la libertad y lo torturaron actuaron en el marco de un plan sistemático o generalizado de persecución de empresarios judíos, y que todavía no había prueba de que se hubiera realizado un ataque de esas características, cuando en rigor lo que habría

dicho aquella parte fue sólo que se ensañaron con él por su condición de judío, pero que los hechos denunciados se cometieron como parte de un plan de ataque contra la, así llamada, subversión económica. En conclusión, el *a quo* ordenó el envío de la causa al juez de instrucción para que se continuara con el proceso y, en particular, se dictara una decisión sobre el fondo de lo pretendido por la querella. Ello surge claro del voto del juez Slokar, en cuanto señaló que “las presentes actuaciones se encuentran en trámite desde el 17 de febrero de 2009, sin que a la fecha exista un temperamento respecto de la cuestión debatida”, por lo que correspondía, según ese juez, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se prosiguiera la instrucción, sin incurrir en mayores dilaciones (cf. fs. 5/7 vta.).

En conclusión, el recurso extraordinario interpuesto no logra demostrar la existencia de la cuestión federal invocada, ni que el agravio que le provoca al recurrente la decisión impugnada, por su magnitud y por las circunstancias del caso, resulte irreparable, por lo que entiendo que ha sido correctamente denegado (Fallos: 295:646; 308:90, entre muchos otros).

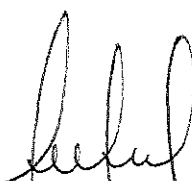
V

Por todo ello, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Ma. FLORENCIA NÚÑEZ PALACIOS
Subsecretaría Letrada
Pío General de la Nación